

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

IVETTE DEL VALLE
SEVILLA

V.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY Y COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

KLCE202000424

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Arecibo

Civil. Núm.:
AR2018CV00333
(403)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2020.

I. Relación de Hechos

La parte recurrida, Ivette del Valle Sevilla presentó una demanda por alegado incumplimiento de contrato en contra de la parte peticionaria, Mapfre Insurance Company y otras partes.

La parte peticionaria presentó una moción solicitando la adjudicación de la controversia mediante el mecanismo de sentencia sumaria de conformidad con la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, Regla 36, 32 LPRA Ap. V R 36. La parte recurrida se opuso.

El 9 de abril de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia declarando No Ha

Lugar la moción de sentencia sumaria promovida por la parte peticionaria.

Insatisfecha, la parte peticionaria presentó un recurso de certiorari impugnando la resolución recurrida.

De un vistazo a la sentencia recurrida, detectamos una insuficiencia procesal que nos impide ejercer nuestra facultad revisora, por lo que disponemos del recurso sin la comparecencia de la parte recurrida.

II. Derecho Aplicable

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento jurídico para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Véanse, SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113 (2012); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012).

La sentencia sumaria está regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

El propósito principal de la sentencia sumaria

es favorecer la solución de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de Derecho. Mejías v. Carrasquillo, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. Zapara Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., 189 DPR 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes, 168 DPR 193, 212 (2006); Soto v. Hotel Caribe Hilton, 137 DPR 294, 301 (1994).

Precisamente, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes.

La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se *considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.*

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

[Énfasis Nuestro].

En atención a la citada regla, el Tribunal Supremo ha enfatizado que, al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles, y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 221 (2010), interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo expresó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron.

Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 114 (2015), citó al tratadista José A. Cuevas Segarra al exponer la importancia de la Regla, pues evitaba "relitigar los hechos que no están en controversia", y señaló:

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. [Citas omitidas].

Además, en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 118-119, nuestra última instancia en derecho puertorriqueño estableció un nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. El Tribunal Supremo enumeró los nuevos principios de revisión:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera

Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

El Tribunal Supremo sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación "tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están". Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 119. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio,

reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden "en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de sentencia sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada". *Id.* De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. *Id.*

El estándar de revisión judicial a nivel apelativo no exime al foro primario del cumplimiento con la Regla 36.4. En aquellos casos en que el foro primario no cumpla con lo que exige la Regla 36.4, esta segunda instancia judicial devolverá el caso para que el tribunal apelado cumpla con los requisitos procesales.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

En este caso, la parte peticionaria presentó una moción solicitando la adjudicación de la controversia mediante el mecanismo de sentencia sumaria de conformidad con la Regla 36, *supra*, de las Reglas de Procedimiento Civil y la parte recurrida presentó su oposición a la misma. El foro primario emitió una resolución denegando la solicitud de sentencia sumaria promovida por la parte peticionaria.

En la resolución recurrida, el tribunal incumplió con el requisito establecido en la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, que exige, "resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean

esenciales y pertinentes." Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.4. La sentencia no especifica los hechos en controversia y los que no, sino que se limita a establecer unas "determinaciones de hechos".

En ese sentido, el foro primario incumplió con el requisito establecido en la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil y no colocó a esta segunda instancia judicial en posición de revisar judicialmente la resolución recurrida. En vista de lo anterior, se revoca la resolución recurrida y se ordena al foro primario determinar los hechos que están en controversia y los que no y de conformidad a lo anterior, adjudicar la procedencia de las mociones promovidas por las partes.

IV. Dictamen

De conformidad a lo antes expuesto, se revoca la sentencia recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la adjudicación de la controversia de conformidad a lo dictado en esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia m. Oquendo Solís
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES